

Expediente: 467/03

Carátula: CAMPO FRANCISCO JUSTO C/ BOCANERA S.A. Y OTRO- S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 05/11/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ARCH, JOAQUIN-POR DERECHO PROPIO

23148866279 - MAPFRE ACONCAGUA A.R.T., -DEMANDADO

27315889036 - BOCANERA S.A., -DEMANDADO

20169329657 - CAMPO, FRANCISCO JUSTO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 467/03



H105015358697

JUICIO: "CAMPO FRANCISCO JUSTO c/ BOCANERA S.A. Y OTRO- s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL" - Expte. 467/03 - Juzgado del Trabajo VI nom.

San Miguel de Tucumán, 04 de noviembre de 2024

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "CAMPO FRANCISCO JUSTO c/ BOCANERA S.A. Y OTRO s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL", el que se tramitó por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para el dictado de resolución interlocutoria en el pedido de levantamiento de embargo, de cuyo estudio

RESULTA:

La letrada Alejandra Carminatti, en el carácter de apoderada de la empresa demandada Bocanera SA en fecha 27/09/2024 solicitó el levantamiento del embargo trabado sobre el vehículo dominio AD843OG, ofrecido el 10/12/2021 a los fines de afianzar el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

Previamente -en escrito de fecha 12/09/2024- manifestó el cumplimiento por parte de los letrados Joaquín Ruben Arch y Leonardo José Lecesce en el otorgamiento formal carta de pago de honorarios y acreditación del pago de aportes previstos por la Ley N°6059, como así también el cumplimiento de este último requisito por el letrado Jogna Prat.

El decreto de fecha 02/10/2024 ordenó que la puesta de los autos a despacho para resolver el pedido de levantamiento formulado por las demandadas.

CONSIDERANDO:

Vistas las constancias de autos resulta que por sentencia interlocutoria de fecha 21/08/2024 se rechazó el levantamiento de embargo interpuesto por la demandada Bocanera SA, por encontrarse pendiente el otorgamiento de carta formal de pago por parte de los letrados Joaquín Ruben Arch y Leonardo José Lecesce, y, además, el pago de aportes regulados por la Ley N° 6059 correspondientes a los honorarios de estos letrados.

En presentación de fecha 03/09/2024, el letrado Jogna Prat adjuntó comprobante de pago por la suma de \$42,694,92, en concepto de aportes previsionales de la Ley N°6059, para acreditar el pago del 18% computados sobre los honorarios regulados en fecha 28/10/2020 por la suma de \$92,829,71 más los intereses en la suma de \$144.364 por convenio presentado el 13/06/2023 y

ratificado el 29/06/2023. Ello a pesar de que la demandada solo estaba obligada al pago del 10% - artículo 26 inc. j Ley N°6059- sobre los honorarios antes indicados.

Posteriormente, por presentación del 12/09/2024, la letrada Carminatti acompañó boleta de pago por la suma de \$5141,34, en concepto de aportes de la Ley N°6059 correspondientes al letrado Joaquín Ruben Arch y en la suma de \$ 2572,11, en en concepto de aportes de la Ley N°6059 correspondientes al letrado Leonardo José Leccese, en igual sentido que el escrito indicado en párrafo anterior. Además en dicha presentación la letrada adjuntó cartas de pagos otorgadas por los letrados Leonardo José Leccese y Joaquín Rubén Arch, manifestando que el segundo se encuentra acogido al beneficio de la jubilación siendo procedente el cobro de aportes previsionales tanto que los honorarios sobre los cuales aquellos deben hacerse efectivos fueron devengados cuando el abogado se encontraba en ejercicio de su actividad profesional (conf. fallo de la Excelentísima Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6 en sent. 159 del 23/08/2019) y, finalmente, prestó conformidad en los términos del art. 35 Ley N°5480, por derecho propio.

Asimismo por decreto del 18/09/2024 se dispuso correr el traslado del levantamiento de embargo a la parte actora y los letrados intervinientes, los que guardaron silencio al respecto.

Entonces, atento a lo considerado precedentemente, que se encuentra cancelado el pago de capital de condena a favor del actor y los honorarios de los letrados Fernando Jogna Prat, Joaquín Ruben Arch -jubilado- y Leonardo José Leccese, lo que importa que a la fecha no existe saldo impago por parte de la demandada Bocanera SA y, en especial, cumplido lo dispuesto en los artículos 35 de la Ley N°5480 y 34 de la Ley N°6059, corresponde admitir la petición de levantamiento de embargo.

Costas: teniendo en cuenta que no existió oposición de la parte actora, corresponde imponer las costas por el orden causado, eximiendo a la actora de las propias por no haberse opuesto al progreso de la pretensión admitida, de conformidad con lo dispuesto por artículo 61 CPCC, supletorio.

Honorarios: reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR el pedido de levantamiento de embargo, por lo considerado. En consecuencia, dispongo **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE EMBARGO** resuelto en fecha 15/12/2021 en estas actuaciones sobre el rodado dominio **AD843OG** de propiedad de JULIAN MARIA ALBOR, DNI N° 25.249.785, con las siguientes descripciones: marca Toyota, modelo AJ - SW4 4x4 SRX 2.8 TDI 6 A/T 7A Tipo: 40, Chasis N°8AJBA3FS8K0270479, Motor N°1GD-G105537. A tales efectos, **LÍBRESE OFICIO** al Encargado de la Dirección Nacional del Registro de Propiedad del Automotor - N° 2 Seccional Tucumán, a fin de que tome razón de lo aquí resuelto sobre el automotor identificado con Dominio AD843OG e informe a la brevedad sobre el cumplimiento de la medida.

II. COSTAS: conforme lo considerado.

III. HONORARIOS: reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR. - 467/03 DLGN

Actuación firmada en fecha 04/11/2024

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d483e170-8fc4-11ef-ac61-874d9585f669>